



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Resolución No. PA/DS-233-2020
(De 31 de agosto de 2020)

EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito presentado en este Despacho el día 18 de mayo de 2020, por el Dr. **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-229-2783, actuando en representación de la Firma Forense Estudio Jurídico Cedeno, presentó formal denuncia en contra de **RAFAEL JOSÉ SABONGE VILLAR**, Ministro de Obras Públicas; haciendo alusión a una publicación realizada en el Diario La Prensa, el día 16 de mayo de 2020, donde informaba sobre el rechazo por parte del gobierno de una donación para convertir temporalmente el centro de convenciones de Amador en un hospital modular de más de mil quinientas (1,500) camas y debido a esto manifiesta se debe exigir la rendición de cuentas por parte de dicho Ministro.

Que esta Procuraduría, a través de la Resolución No. DS-101-2020 de 21 de mayo de 2020, acogió la denuncia interpuesta por el Dr. **CEDEÑO ALVARADO**, e inició las acciones necesarias y resolvió realizar las diligencias preliminares y medidas que se consideren convenientes, a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Que, igualmente, mediante escrito presentado en este Despacho el día 25 de mayo de 2020, por el Sr. **CRISTIAN ÁBREGO SWIDEREK**, portador de la cédula de identidad personal 8-828-17, miembro fundador y en representación de la Fundación CONCIENCIA CIUDADANA, presentó solicitud para que se le exija rendición de cuentas al Sr. Ministro de Obras Públicas que, según información noticiosa, *“pudo haber gestionado la compra de materiales de segunda para la adecuación del Hospital Modular Panamá Solidario”*; haciendo alusión a una publicación realizada en el diario La Prensa, del día 23 de mayo de 2020, donde *“a través de un artículo investigativo dieron a conocer públicamente que la empresa SmartBrix adecuó el Hospital Modular Panamá Solidario a propósito de contener pandemia Covid-19”* (sic); e indica que *“los módulos utilizados para la construcción del Hospital Modular comprendían en su estructura completa, la adquisición vía compra directa de 160 módulos”*, señalando posteriormente en la denuncia que *“...de estos 160 módulos importados por la empresa vendedora SmartBrix, según amparo de liquidación de aduana, se afirma que es material de descarte o usado”*.

Que, luego del análisis de la segunda denuncia presentada, esta Procuraduría, a través de la Resolución No. DS-102-2020 de 26 de mayo de 2020, acogió la denuncia interpuesta por el Sr. **ÁBREGO SWIDEREK**, en contra del Ministro de Obras Públicas para que el mismo rinda cuentas por la posibilidad de haber gestionado la compra de materiales de segunda para la adecuación del Hospital Modular Panamá Solidario; ordenando la acumulación de esta denuncia con la que fuera presentada por el Dr. **CEDEÑO ALVARADO** – acogida mediante la precitada Resolución No. DS-101-2020 de 21 de mayo de 2020; y dispuso agotar la investigación en el término que preceptúa el artículo 88 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, conforme lo concedió la Resolución No. DS-101-2020.

Que sobre la base de los dos hechos denunciados (presunto rechazo de una donación y posibilidad de haber gestionado la compra de materiales de segunda para la adecuación del Hospital Modular Panamá Solidario), esta Procuraduría dispuso llevar a cabo las acciones necesarias y realizar las diligencias preliminares y medidas que se consideren convenientes, a fin de procurar que se esclarezcan los hechos denunciados por ambos denunciados; donde se



giraron solicitudes de informes a las siguientes entidades públicas: Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Salud (MINSA), Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Contraloría General de la República (CGR); así como también a las siguientes entidades especializadas: Universidad Tecnológica de Panamá (UTP) y Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA). En el ejercicio de la función investigativa, y con el objeto de esclarecer los hechos denunciados y publicados en medios informativos de la localidad durante el desarrollo de la investigación, este Despacho también giró solicitudes de informe a las siguientes entidades privadas: SmartBrix Centroamérica S.A., Isobox Inc., TKL Import & Export S.A., CCA Building Panama, VA Project International, Eltekser Medical Corp., Corporación La Prensa y Editorial Panamá América.

I. Respecto a los hechos denunciados por el Dr. Ernesto Cedeño – Presunto rechazo de una donación.

Que de los informes recibidos, respecto al hecho denunciado por el Dr. Ernesto Cedeño (presunto rechazo de una donación), la Ministra de Salud, Dra. Rosario E. Turner M., por conducto de la Nota No. 2870-DMS-OAL de 1 de junio de 2020, indica no haber recibido propuesta formal de la empresa China Construction America (CCA) y que, de manera informal, recibió en tres fechas distintas “*presentaciones de PowerPoint y una nota dirigida al Licenciado Eskildsen, de adecuación para el Centro de Convenciones, Eventos y Exhibiciones de Amador a un Hospital Temporal – Nivel 1, para atención de pacientes Covid19*”; señalando, además, que “*por instrucciones nuestras, fueron evaluadas para analizar su viabilidad, por las Direcciones de Planificación de la Salud y Provisión de Servicios de Salud de este Ministerio*”. El informe rendido por la entonces Ministra de Salud indica, además, que “*la Subdirección de Provisión de Servicios de Salud emitió Informe Ejecutivo y en sus recomendaciones señaló que, de acuerdo con la gráfica nacional, el comportamiento de los nuevos casos se mantenía estable, lo mismo que las Unidades de Cuidados Intensivos... concluyendo que, ante la disminución de pacientes en cuidados intensivos, no se hacía necesario el desarrollo de aquel proyecto.*” (cfr. fj. 233-234).

Que, en este mismo sentido, se giraron las Notas SIQ-076-20 de 9 de junio de 2020 y SIQ-105-20 de 30 de junio de 2020 a la empresa CCA Building Panama, donde este Despacho solicitó nos informaran si esta empresa ofreció a la República de Panamá sus servicios para el proyecto de adecuación del Centro de Convenciones de Amador en un centro de atención médica temporal de niveles 1 y 2 para pacientes positivos de Covid-19 y, entre otras interrogantes, si la misma fue planteada en calidad de donación. Al recibir respuesta de la empresa, por conducto de las notas fechadas 19 de junio de 2020 y 15 de julio del mismo año, nos es puesto de conocimiento lo siguiente:

Nota CCA Building Panama S.A. – 19 de junio de 2020:

“...sostuvimos comunicaciones con el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, el Sr. Iván Eskilsen y el Ministro de Obras Públicas el Ing. Rafael Sabonge donde realizamos un acercamiento para la adecuación del Centro de Convenciones Amador para la atención de pacientes con síntomas leves de COVID-19, considerando que podría integrarse fácilmente por su cercanía con el Hospital Modular que se estaba construyendo en Albrook

*...
Se extendieron invitaciones para una reunión por medios electrónicos al Sr. Ivan Eskildsen y al Ing. Rafael Sabonge... En dicha reunión expusimos detalles de nuestras sugerencias de adecuaciones al Centro de Convenciones y contestamos a las preguntas del Ministro. Posterior a la reunión el Ministro Sabonge nos comunicó telefónicamente que nuestras sugerencias no continuaron evaluándose debido al establecimiento del sistema de atención por el Ministerio de Salud de pacientes con síntomas leves en Hoteles de la localidad.”* (cfr. fj. 374)

Nota CCA Building Panama S.A. – 15 de julio de 2020:

“Nuestra sugerencia de adecuación del Centro de Convenciones de Amador sí conllevaba costos adicionales para el Estado Panameño, pero con un posible ajuste en dichos costos por donaciones que nuestra empresa estaba solicitando



*a algunos de nuestros subcontratistas y proveedores. No obstante, deseamos recalcar que como nuestra sugerencia no continuó evaluándose debido al establecimiento del sistema de atención por el Ministerio de Salud de pacientes con síntomas leves en Hoteles de la localidad, no llegamos a presentar una propuesta financiera a las entidades de Gobierno involucradas en estas gestiones.” (cfr. fj. 1015) **(El resaltado es del Despacho).***

Que en atención a la explicación ofrecida por la ahora Ex-Ministra de Salud y el Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa CCA Building Panama, S.A., presunta donante de un hospital como fuera señalado en la denuncia del Dr. Ernesto Cedeño incoada en esta Procuraduría el día 18 de mayo de 2020; se descarta la tesis de que la propuesta de la empresa CCA Panama se tratase de una donación, puesto que la propia empresa ha confirmado, por conducto de la misiva calendada 15 de julio de 2020, que la sugerencia de adecuación del Centro de Convenciones de Amador **conllevaba costos para el Estado Panameño**; lo cual nos deja claro que esta oferta carecía del elemento de gratuidad que contempla la donación como “traspaso del dominio de algún bien a otra persona”, según la ha definido la jurista María Laura Casado¹.

II. Respecto a los hechos denunciados por la Fundación Conciencia Ciudadana, a través de su miembro Fundador y Representante, Cristian Ábrego Swiderek – Posibilidad de haber gestionado la compra de materiales de segunda para la adecuación del Hospital Modular Panamá Solidario.

Que respecto a lo denunciado como la posibilidad de haber gestionado la compra de materiales de segunda para la adecuación del Hospital Modular Panamá Solidario, como fuera señalado por el miembro Fundador y representante de la Fundación Conciencia Ciudadana – Cristian Ábrego Swiderek, en su escrito presentado ante esta Procuraduría el día 25 de mayo de 2020; este Despacho recibió informes por parte del Ministro de Obras Públicas, S.E. Rafael Sabonge, por conducto de las Notas DM-AL-1944-2020 de 1 de junio de 2020 (cfr. fjs. 68-70) y DM-AL-2246-2020 de 7 de julio de 2020 (cfr. fjs. 529-537), donde refiere a que mediante nota fechada 22 de mayo de 2020, suscrita por Nitesh Mayani – Representante Legal de la empresa SmartBrix Centroamérica, S.A., se indicó que *“en el caso puntual del Hospital Integrado Panamá Solidario, certificamos que todos los componentes utilizados para armar el proyecto pasaron por nuestros procesos de manufactura y control de calidad, tanto local como internacional, para ser integrados en **estructuras modulares de primer uso**”* (cfr. fj. 69) **(El resaltado es del Despacho).**

Que, en este mismo sentido, el informe del Ministro de Obras Públicas, rendido por conducto de la Nota DM-AL-1944-2020 de 1 de junio de 2020 indica que la misiva de garantía recibida de la empresa SmartBrix, aclara que *“actualmente, ese sello de garantía lo tiene el Hospital Integrado Panamá Solidario donde hemos extendido la garantía de los sistemas a tres (3) años y a su vez incorporado una serie de conexos para incrementar su vida útil y garantizar su fácil mantenimiento mientras sirva su propósito.”* (Cfr. fj. 69).

Que este Despacho, mediante Nota SIQ-103-20 de 30 de junio de 2020, solicitó al Ministerio de Obras Públicas nos informara si el personal de esa entidad al frente del Proyecto del Hospital Modular ha podido verificar las condiciones de los materiales entregados por la empresa SmartBrix Centroamérica, S.A., a efecto de determinar que dichos materiales cumplen con las condiciones y calidad certificada mediante la Nota del contratista calendada 22 de mayo de 2020, que fuera incorporada en el Informe rendido a esta Procuraduría a través de la Nota No.DM-AL-1944-2020 de 1 de junio de 2020; y bajo qué medios se ha llevado a cabo tal verificación sobre la condición de los materiales utilizados en el Proyecto del Hospital Modular. Al efecto, el Ministro de Obras Públicas, por conducto de la Nota No. DM-AL-2283-2020 de 14 de julio de 2020 (cfr. fj. 1019), indica lo siguiente:

“Tal como se indicó en la nota DM AL 2246-2020 del 7 de julio de 2020, la Dirección de Mantenimiento es la Unidad Ejecutora del proyecto, con la colaboración de personal de otras unidades técnicas, correspondiéndole la supervisión e inspección de la misma, en este sentido, emitió un Acta de Recibido Sustancial de Obra el 15 de abril de 2020, por culminación de los trabajos físicos y se recibió la obra el 25 de abril de 2020. En dicha acta se

¹ Casado, María Laura. Diccionario de derecho, 2ª Edición, Valleta Ediciones, 2011. Pg. 147.



anexan los trabajos recibidos conformes, en cumplimiento a la Normativa Legal Vigente, el Contrato, las Especificaciones Técnicas y el Informe Técnico Fundado. Esta acta se encuentra en trámite, para los efectos de fiscalización de la Contraloría General de la República.” (cfr. fj. 1019)

Que como parte de las diligencias adelantadas por este Despacho, que buscan esclarecer los hechos denunciados, esta Procuraduría también solicitó informes a la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP) y Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), como entidades especializadas, a efecto de conocer si alguna de ellas había adelantado inspecciones a la obra que nos atañe, recibiendo respuesta de ambas entidades (Nota RUTP-N-48-133-2020 de 24 de junio de 2020 y Nota 092/2020 SPIA de 7 de julio de 2020, respectivamente) que indican haber sido invitadas a un recorrido por las instalaciones del Hospital Integrado Panamá Solidario el día 7 de mayo y viernes 8 de mayo del año en curso, y “no así, para realizar tareas de inspección, certificación o peritaje.”

Que, de igual forma, mediante Notas SIQ-113-20 de 8 de julio de 2020 y SIQ-120-20 de 14 de julio del mismo año, este Despacho solicitó informe a la Contraloría General de la República para conocer el estatus del Contrato N° UAL-2-07-2020, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa SmartBrix Centroamérica, S.A., para el proyecto denominado “Suministro e Instalación de Estructuras Modulares para Uso Hospitalario de 100 Camas para atender Emergencia Covid-19” (identificado con el SCAFID N° 9089046), en atención al contenido de las subsanaciones enviadas al Ministerio de Obras Públicas a través de las Notas No. 2728-2020-DFG de 20 de mayo de 2020 y No. 3115-2020-DFG de 04 de junio del mismo año, y se nos informara si la Contraloría General de la República está llevando a cabo una investigación a efecto de determinar los costos de los materiales y la obra del Hospital Modular Panamá Solidario; así como también si la entidad fiscalizadora se encuentra en capacidad de constatar la calidad de los materiales utilizados, y determinar si son de primera mano o se utilizaron “materiales de segunda para la adecuación del Hospital Modular Panamá Solidario” como fuera denunciado.

Que, en respuesta a las precitadas solicitudes de informe, el Contralor General de la República, por conducto de la Nota No. 1098-2020-Leg. de 29 de julio de 2020, indica que el Acto No. UAL-2-07-2020 de 7 de abril de 2020, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Smartbrix Centroamérica, S.A., es de “subsanación” y se mantiene, por ahora, en una mera intención precontractual que no ha sido perfeccionada; que el referido contrato ha sido enviado en tres (3) ocasiones al Ministerio de Obras Públicas con observaciones para subsanar, a través de las Notas No. 2728-2020-DFG de 20 de mayo de 2020, No. 3115-2020-DFG de 4 de junio de 2020 y No. 3907-2020-DFG de 27 de julio de 2020, sin que aun haya sido refrendado; que no hay erogación alguna con cargo al presupuesto del Estado que se hubiere materializado; que el expediente se encuentra en revisión puesto que la institución lo devolvió mediante Nota No. DM-DIAC-UAL-2436-2020 del Ministerio de Obras Públicas; y que “la Contraloría General de la República en su función de fiscalizar las obras de inversión que ejecuta el Estado, **examina la documentación que sustenta el cumplimiento de cada contrato y, de ser pertinente, solicita la información que considera necesaria para garantizar se haya ejecutado de acuerdo a lo pactado.**” (cfr. fj. 1020 y 1021) **(El resaltado es del Despacho).**

Que en atención a la explicación ofrecida por el Ministro de Obras Públicas, el Contralor General de la República y la empresa SmartBrix Centroamérica, S.A.; este Despacho considera que corresponde al Ministerio de Obras Públicas, como entidad contratante, el cumplimiento de las obligaciones que señalan los numerales 2, 4, 5, 8, 12 y 15 del artículo 16 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley No. 61 de 2017²; a la Contraloría General de la República ejercer la fiscalización y el control previo, atendiendo lo preceptuado en su Ley Orgánica y en el artículo 341 de la Ley No. 110 de 12 de noviembre de 2019, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2020; y a la empresa SmartBrix Centroamérica, S.A., como empresa contratista, el cumplimiento de las obligaciones del Profesional Idóneo Residente que debe mantener toda obra de construcción de más de B/. 250,000.00 en atención a lo normado en la Resolución No. 183 de 10 de junio de 1982 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, así como aquellas que señala el numeral 5 del artículo 18 del precitado Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, o, en su

² Publicado en Gaceta Oficial N° 28483-B de 14 de marzo de 2018.



defecto, acatar la responsabilidad legal de que trata el numeral 7 del artículo en comento, que es del contenido siguiente:

“Artículo 18. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. ...
5. Garantizar la calidad de las obras realizadas, así como de los bienes y los servicios contratados, y responder por ello de acuerdo a lo pactado.
6. ...
7. Ser legalmente responsable por haber ocultado, al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado información falsa.
8. ...”

III. Otros resultados de las investigaciones adelantadas por la Procuraduría de la Administración, respecto al procedimiento de Contratación Pública para el Hospital Modular Panamá Solidario.

Que como parte de las diligencias efectuadas, esta Procuraduría, en ejercicio de su función constitucional y legal de vigilar la conducta oficial de los servidores públicos, ha podido colegir de los informes recibidos por parte del Ministerio de Obras Públicas, posibles inconsistencias en el procedimiento especial de adquisición utilizado en la contratación pública del Hospital Integral Panamá Solidario, en tanto que, a la fecha que se realizaron las diligencias preparatorias para la misma, el procedimiento especial de adquisiciones de emergencia de que trata el artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y el Manual de Procedimiento para Compras en Estado de Emergencia publicado en el mes de marzo de 2020 no desarrollaba un procedimiento específico para contrataciones de tal envergadura; y donde, incluso, tanto el Ministerio de Obras Públicas como la Dirección General de Contrataciones Públicas indican que mediante Resolución de Gabinete No. 20 de 31 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete autorizó al Ministerio de Obras Públicas para que mediante el procedimiento especial de adquisiciones de emergencia, contrate la ejecución de obras y la adquisición de los bienes y/o servicios que se requieran, para el Hospital Modular y los módulos de atención de salud, de acuerdo con la suma autorizada y dentro del plazo señalado por la Resolución de Gabinete No. 11 del 13 de marzo de 2020 (Cfr. Nota No. DM-AL-1944-2020 de 1 de junio de 2020, proferida por el Ministerio de Obras Públicas; y Nota DGCP-DS-DJ-430-2020 de 21 de julio de 2020, proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas); habiendo sido la Resolución de Gabinete No. 20 de 31 de marzo de 2020 publicada en Gaceta Oficial N° 28994-A de 2 de abril de 2020, es decir, posterior a la autorización de inicio de trabajos del Hospital Integral Panamá Solidario, cuya fecha es el 19 de marzo de 2020, según consta en la Nota DM-DIAC-1570-2020 de 18 de marzo de 2020, suscrita por el Ministro de Obras Públicas y que fuera recibida por la empresa SmartBrix Centroamérica, S.A. el 19 de marzo de 2020, a las 12:00pm (sic), como consta en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra.

Que, en este mismo sentido, las cotizaciones que obran en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas para el Acto Público N° 2020-0-09-0-08-EM-006449, respecto a los oferentes para esta contratación, a saber: SmartBrix Centroamérica, S.A.; Isobox Inc.; TKL Import & Export, S.A. (Turmaks) y VA Project; no mantienen un mismo patrón de documentación que sustente su oferta; aunado a que no hay constancia del medio de difusión masivo por el que la entidad diera a conocer su interés de contratar el Suministro e Instalación de Estructuras Modulares para Uso Hospitalario de 100 Camas para atender Emergencia Covid-19; situaciones que, entre otras, podrían trasgredir el contenido del artículo 20 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, relativo a los principios generales de la contratación pública, teniendo una directa incidencia en la demanda pues limita el grupo de posibles proponentes y que el público en general se entere del procedimiento, siendo esta conducta posiblemente contraria a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 25 del Texto Único de la Ley 22, relativo al principio de publicidad.

Que, el dar a conocer el interés de llevar a cabo la instalación de un Hospital Modular, permite a la entidad contratante llevar a cabo consultas preliminares del mercado; donde, según ha expresado la jurista María del Carmen De Guerrero Manso, estas consultas preliminares “*son una herramienta muy útil para utilizar en una fase previa a la preparación del contrato con el doble objetivo de obtener información del mercado, de manera que se pueda preparar correctamente la futura licitación, e informar a los operadores económicos acerca de los*



planes y requisitos que se exigirán para concurrir al futuro procedimiento. Entre la información que se puede recabar del mercado figura la posibilidad de responder a las necesidades planteadas por el órgano de contratación, el plazo de tiempo requerido para ello, los niveles de calidad que se pueden alcanzar y el coste que tendrá la solución. De esta manera, antes de iniciar la fase de preparación de la licitación de un contrato público, el órgano de contratación dispondrá de información actualizada sobre los aspectos esenciales del contrato y podrá decidir qué opción es la más correcta en cada caso, incluyendo la posibilidad de no licitar, si se comprueba que el mercado no está preparado para dar una solución adecuada a las necesidades planteadas.”³

Que, como han indicado autores como el jurista Javier Miranzo Díaz, “no debemos asumir que la situación extraordinaria en la que nos encontramos conlleve el uso generalizado de tramitaciones de emergencia, ni que la tramitación de emergencia implique una excepción al principio de transparencia. Las garantías jurídicas del Derecho Administrativo deben seguir siendo de aplicación. Las nuevas tecnologías y la administración electrónica permiten que, incluso en procedimientos prácticamente carentes de formalismos, pueda llevarse a cabo un ejercicio mínimo de transparencia que revierta, a su vez, en una mayor coordinación y cooperación entre administraciones”⁴; por lo que la situación de crisis no desdeña la posibilidad de generar un ambiente de competencia, ya que si no se contaba con el tiempo suficiente para generar ese ambiente mínimo de competencia que resulta al recibir propuestas a través de los Avisos de Convocatoria, se debió contratar a través del numeral 2 del artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, es decir, mediante procedimiento excepcional, conforme permite la Guía de Fiscalización No. 10, aprobada por Resolución No. 509-A de 13 de marzo de 2020⁵, aplicable a la Adquisición de Bienes y Servicios para el Procedimiento Excepcional de Contratación (por urgencia evidente) y el Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, regulados en los Artículos 73 (numeral 2) y 79 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 “Que regula la Contratación Pública”, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Que, en atención a lo anterior, se hace necesario observar las actuaciones tanto del Ministro de Obras Públicas como la de los funcionarios de la Dirección de Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, como Unidad Ejecutora del proyecto, así como también del personal de otras unidades técnicas que haya brindado colaboración en el desarrollo del proyecto del Hospital Modular Panamá Solidario; en concordancia con el principio de estricta legalidad recogido en el Artículo 18 de la Constitución Política, indica que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.” (El resaltado es del Despacho).

A. Sobre las actuaciones del Ministro de Obras Públicas.

Que teniendo en consideración que la fase investigativa preliminar autorizada mediante resoluciones No. DS-101-2020 de 21 de mayo de 2020, y la no. DS-102-2020 de 26 de mayo de 2020, tienen como objetivo determinar, entre otros aspectos, si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento disciplinario en contra del servidor público que ha cometido alguna falta administrativa, corresponde a esta Procuraduría de la Administración el análisis del material probatorio recabado respecto de las actuaciones del Ministro de Obras Públicas, Rafael Sabonge, en el desarrollo del proyecto del Hospital Modular Panamá Solidario.

Que si bien es cierto, sobre los hechos denunciados por el Dr. Ernesto Cedeño (presunto rechazo de una donación) el caudal probatorio nos ha indicado que el Ministro de Obras Públicas ejerció un rol activo dentro de las comunicaciones con la empresa CCA Building Panama (cfr. fj. 374); al no haberse configurado una donación, su actuación, en este sentido, se dio en apego al ordenamiento positivo toda vez que su decisión de no continuar con las gestiones para las adecuaciones del Centro de Convenciones de Amador obedeció a la preexistencia de un sistema de atención por el Ministerio de Salud en los hoteles de la

³ De Guerrero Manso, María del Carmen. *¿Compra pública de innovación en tiempo de COVID-19? La utilización de las consultas preliminares del mercado.* Artículo publicado en el Observatorio de Contratación Pública el 27 de abril de 2020.

⁴ Miranzo Díaz, Javier. *Reflexiones sobre la transparencia y la integridad en contrataciones relacionadas con el Covid-19.* Artículo publicado en el Observatorio de Contratación Pública el 15 de abril de 2020.

⁵ Publicada en Gaceta Oficial N° 28990-A de 27 de marzo de 2020.



localidad, como se desprende de la misiva enviada por la propia empresa el día 19 de junio de 2020, y que señala lo siguiente:

“Posterior a la reunión el Ministro Sabonge nos comunicó telefónicamente que nuestras sugerencias no continuaron evaluándose debido al establecimiento del sistema de atención por el Ministerio de Salud de pacientes con síntomas leves en Hoteles de la localidad” (cfr. fj. 374).

Que, de esta decisión adoptada por el Ministro de Obras Públicas, se desprende con meridiana claridad el cumplimiento del principio de prudencia del que trata el artículo 4 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central⁶, que es del contenido siguiente:

“ARTICULO 4: PRUDENCIA. El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, **debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado** o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.” (El resaltado es del Despacho).

Que en cuanto a las demás propuestas presentadas para el proyecto denominado “Suministro e Instalación de Estructuras Modulares para Uso Hospitalario de 100 Camas para atender Emergencia Covid-19”, dentro de las investigaciones preliminares adelantadas por esta Procuraduría existen señalamientos de algunas de las empresas proponentes de que el Ministro Sabonge los contactó de manera personal y telefónicamente con la finalidad que presentaran propuestas (cfrs foja 362 y 363); y donde es importante resaltar que en total se presentaron cuatro (4) propuestas, según consta en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas Panama Compra⁷.

Que si bien es cierto el Manual de Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia – Versión Marzo 2020, proferido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, vigente al momento de esta contratación, indica que la entidad o entidades autorizadas podrán solicitar cotizaciones indistintamente por cualquier medio tecnológico u otro medio de comunicación; no menos cierto es que la misma norma sujeta esta acción a la emisión de una nota justificativa expedida por el representante legal de la entidad (o el servidor público en quien se haya delegado tal función), en la que se hicieran constar las gestiones llevadas a cabo y las razones que imposibilitaron adquirir los bienes y servicios del Catálogo Electrónico. Esta norma es del contenido siguiente:

“III. PROCEDIMIENTO

Para las adquisiciones de bienes, servicios u obras, producto de emergencias declaradas por el Consejo de Gabinete, se procederá de la forma siguiente:

- 1. La entidad o entidades autorizadas deberán adquirir los bienes y/o servicios del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, siempre que el proveedor esté en condiciones de entregarlos inmediatamente., para atender la emergencia de forma oportuna.*
- 2. En los casos en que los proveedores del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, no estén en condiciones de entregar los bienes y/o servicios inmediatamente, la entidad o entidades autorizadas podrán solicitar cotizaciones indistintamente por cualquier medio tecnológico u otro medio de comunicación, del bien, servicio u obra que requiera, anexando al expediente una nota justificativa, expedida por el representante legal de la entidad o el servidor público en quien se delegue tal función, en la cual harán constar las gestiones que se llevaron a cabo y las razones que imposibilitaron adquirir los bienes o servicios del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios.*

... ”(El resaltado es del Despacho).

⁶ Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

⁷ <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2020-0-09-0-08-EM-006449&esap=1&nnc=0&it=1>



Que, visto lo anterior, la presunta omisión en el cumplimiento de esta certificación pudiera configurar una irregularidad en el procedimiento de adquisición del Hospital Modular, requiriéndose una investigación por parte de la autoridad competente de fiscalizar los procesos de selección de contratista, la Dirección General de Contrataciones Públicas; a efecto de que se determine si la conducta ejercida por el Ministro de Obras Públicas, Rafael Sabonge, en este aspecto, pudiera constituir una irregularidad en el proceso de contratación pública y existiese una responsabilidad del funcionario que sea sancionable en el aspecto administrativo disciplinario y de conformidad al Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas⁸.

Que si bien, la Procuraduría de la Administración tiene entre sus atribuciones la de vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, la competencia de este Despacho para investigar las quejas por faltas cometidas por aquellos funcionarios con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República ha sido reiterada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de resoluciones del 27 de diciembre de 2018 y 9 de julio de 2019, en las cuales se ha puesto de relieve que el sustento jurídico de dicha competencia lo constituyen el artículo 229, numerales 3 y 4 de la Constitución Política; artículo 347 numerales 3 y 4 del Código Judicial; y los artículos 4 (numeral 5) y 6 (numerales 6 y 7) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Las referidas resoluciones señalan lo siguiente:

Resolución del 27 de diciembre de 2018:

“Considera esta Superioridad al interpretar de forma integral estos preceptos constitucionales y legales, que el Procurador de la Administración es el competente para investigar al Magistrado del Tribunal de Cuentas contra el cual se ha promovido esta queja, siendo la autoridad encargada de observar que los funcionarios ejerzan los cargos con apego al principio de estricta legalidad e igualmente, con competencia y lealtad.

...

Nótese que el artículo 202 de la Ley 38 de 2000 establece que “Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código judicial”, es decir, que es de aplicación supletoria, por tanto nos remitimos al artículo 347, numerales 3 y 4 del Código judicial que confiere al Ministerio Público las atribuciones generales citadas.

Luego entonces, constatamos que toda la normativa referida conduce a fijar competencia al Procurador de la Administración para que investigue la queja que nos ocupa.

...

Por otro lado, debemos dejar sentado que concluida la investigación por parte del Procurador de la Administración, si encuentra mérito, deberá remitirla a la Sala Segunda de lo Penal, toda vez que de conformidad con el artículo 94, numeral 1 del Código Judicial, que se encuentra vigente, es el ente competente para conocer las causas por delitos o faltas cometidas por aquellos funcionarios con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, entre los que se encuentran los Magistrados del Tribunal de Cuentas...”

Resolución del 9 de julio de 2019

“...debe entenderse que cuando la Autoridad competente para investigar (Procurador de la Administración) o el ente colegiado con competencia para juzgas (Sala Segunda de lo Penal) al Fiscal General de Cuentas, considere que hay mérito para adoptar las medidas de suspensión o remoción del cargo, lo solicitará a este Pleno para que decida si procede o no.

La competencia es un tema de orden público, y debe estar expresamente asignada por una norma anterior al hecho que se investiga. De allí que, no proceda su asignación por extensión analógica.

⁸ Adoptado mediante Resolución N° 187-05 de 6 de mayo de 2005.



Siendo así las cosas, una vez concluida la investigación por parte del Procurador de la Administración, si encuentra mérito, deberá remitir la queja a la Sala Segunda, de lo Penal, de conformidad con el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial, toda vez que es la Autoridad competente para conocer de los delitos o faltas cometidas por aquellos funcionarios con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República...”

Que, no obstante lo anterior, los artículos 11 y 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 “Que regula la Contratación Pública”, ordenado por la Ley 61 de 2017, determinan la competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas en los siguientes términos:

“**Artículo 11. Creación.** Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno, **fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales**, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo, para lo cual el enlace será el Ministerio de Economía y Finanzas.
...” (El resaltado es del Despacho).

“**Artículo 12. Competencia.** Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

1. Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.
...
13. Fiscalizar los procesos de selección de contratista.
14. Imponer multas y sanciones de acuerdo con lo establecido en la Ley.
15. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas por esta Ley y el reglamento.
...”

Que en virtud de las investigaciones preliminares adelantadas por esta Procuraduría, corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas el ejercicio de la competencia recogida en los precitados numerales del artículo 12 de la Ley 22 de 2006; y adelantar las investigaciones que puedan generarse inclusive en los procedimientos excepcionales, procedimiento especial de contratación, o inclusive dentro del procedimiento de formación del contrato respectivo, indistintamente del tipo de procedimiento (art. 14 numeral 3), en cuanto que su competencia y ejercicio se define y fortalece aún más en las modificaciones introducidas por la Ley 153/20 de 8 de mayo de 2020; a efecto de verificar que *“la actuación de los poderes públicos se ha ajustado a la legalidad, y que los gestores no han aprovechado las circunstancias para desviarse de los principios fundamentales de la contratación pública”*, como ha señalado el jurista Eduardo Gamero Casado⁹.

Que, en este sentido, corresponde a la DGCP, como entidad normativa y fiscalizadora del sistema nacional de contratación pública, iniciar previamente una investigación destinada a deslindar la responsabilidad y esclarecer los hechos que se le atribuyen a los servidores públicos del Ministerio de Obras Públicas (tanto al Ministro como a los funcionarios de la Dirección de Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, como Unidad Ejecutora del proyecto, así como también del personal de otras unidades técnicas que haya brindado colaboración en el desarrollo del proyecto) en cuanto al proceso de contratación para el Hospital Modular Panamá Solidario; de conformidad a los artículos 13, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, teniendo en consideración que el artículo 24 de la norma ut supra es del tenor siguiente:

“**Artículo 24. Inicio del proceso:** El inicio de los procesos administrativos sancionatorios podrá originarse de oficio o a instancia de parte interesada y la aplicación de multas deberá estar precedida por una investigación realizada por la DGCP, destinada a deslindar la responsabilidad y a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en el cual se

⁹ Gamero Casado, Eduardo. *Transparencia y contratación de emergencia ante el Covid-19*. Artículo publicado en el Observatorio de Contratación Pública el 16 de abril de 2020.



permita a este ejercer su derecho a defensa, en cumplimiento del debido proceso.”

Que, del contenido del artículo anterior, se desprende claramente la competencia de dicha Dirección, regente en materia de contrataciones públicas, para hacer investigaciones, y cuyo objeto es extensivo al esclarecimiento de los hechos y el deslinde de la responsabilidad, con observancia a la defensa del investigado y el debido proceso; todo ello en el ámbito administrativo sancionador; sin que lo anterior sea excluyente del ámbito administrativo disciplinario, cuya competencia investigativa recaería en esta Procuraduría para el caso del Ministro de Obras Públicas, y en el superior jerárquico para el caso de los demás funcionarios del Ministerio de Obras Públicas.

Que, en virtud de las garantías procesales en materia disciplinaria, el resultado de la acción investigativa de la DGCP a que refiere el precitado artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 2018, constituye un preconcepto administrativo del ente rector en materia de contrataciones públicas, tendiente a fungir como instrumento para articular la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por las actuaciones de los funcionarios del MOP en el proyecto del Hospital Modular Panamá Solidario, para la correcta decisión del conflicto con presencia de componentes administrativos.

Que del resultado de la investigación que debe llevar a cabo, corresponderá a esta Procuraduría de la Administración el desarrollo del aspecto administrativo disciplinario, a efecto de ejercer la competencia investigativa tendiente a vigilar la conducta oficial del Ministro de Obras Públicas, de conformidad al numeral 3 del artículo 347 del Código Judicial, concordante con el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000; y al superior jerárquico del Ministerio de Obras Públicas, lo propio con los funcionarios de la Dirección de Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, como Unidad Ejecutora del proyecto.

B. Sobre las actuaciones de los funcionarios de la Dirección de Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, como Unidad Ejecutora del proyecto, así como también del personal de otras unidades técnicas del Ministerio de Obras Públicas que haya brindado colaboración en el desarrollo del proyecto del Hospital Modular Panamá Solidario.

Que sobre los hechos denunciados por el Sr. Cristian Ábrego Swiderek (posibilidad de haber gestionado la compra de materiales de segunda para la adecuación del Hospital Modular Panamá Solidario), el caudal probatorio recabado nos indica que los materiales utilizados en la construcción de este nosocomio cuentan con una garantía de la empresa SmartBrix Centroamérica, S.A., quienes mediante nota fechada 22 de mayo de 2020 suscrita por Nitesh Mayani – Representante Legal de la empresa, certifican “que todos los componentes utilizados para armar el proyecto pasaron por nuestros procesos de manufactura y control de calidad, tanto local como internacional, para ser integrados en estructuras modulares de primer uso.” (cfr. fj. 69) (El resaltado es del Despacho).

Que, por consiguiente, sobre estos hechos denunciados, las actuaciones de los funcionarios de la Dirección de Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, como Unidad Ejecutora del proyecto, así como también del personal de otras unidades técnicas del Ministerio de Obras Públicas que haya brindado colaboración en el desarrollo del proyecto del Hospital Modular Panamá Solidario, no constituyen un indicio de posibles faltas administrativas disciplinarias.

No obstante, es necesario esclarecer el grado de participación de los funcionarios de la Unidad Ejecutora del proyecto en el proceso de adquisición de bienes y servicios para el Suministro e Instalación de Estructuras Modulares para Uso Hospitalario de 100 Camas para atender Emergencia Covid-19, y si los mismos han podido incurrir en incumplimiento de las directrices dadas por el Manual de Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia – Versión Marzo 2020 y la Guía de Fiscalización No. 10 aplicable a la Adquisición de Bienes y Servicios para el Procedimiento Excepcional de Contratación (por urgencia evidente) y el Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, regulados en los Artículos 73 (numeral 2) y 79 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 “Que regula la Contratación Pública”, ordenado por la Ley 61 de 2017, para lo cual resulta oportuno que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas tenga conocimiento del resultado de la investigación que debe adelantar la Dirección General de Contrataciones



Públicas, como hemos expuesto en líneas anteriores; a efecto de determinar los sujetos involucrados y su eventual responsabilidad disciplinarias, en función a los hechos descritos en esta resolución.

Que, en este mismo sentido, la DGCP está llamada a fiscalizar los procesos de selección de contratista y a imponer sanciones de acuerdo con lo establecido con la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que se debe llevar a término una minuciosa investigación respecto a las inconsistencias en la presentación de propuestas; la extemporaneidad en la fecha de autorización al Ministerio de Obras Públicas para que mediante el procedimiento especial de adquisiciones de emergencia, contratase la ejecución de obras y la adquisición de los bienes y/o servicios para el Hospital Modular y los módulos de atención de salud dada por Resolución de Gabinete No. 20 de 31 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que la autorización de inicio de trabajos del Hospital Integral Panamá Solidario data del 19 de marzo de 2020; la falta de reglas objetivas, justas, claras y completas que permitiesen la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva del contratista, tal como preceptúa en el numeral 3 del artículo 33 del Texto Único de la Ley 22, relativo a la estructuración del pliego de cargos previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación; entre otras posibles irregularidades que puedan surgir de la investigación que debe llevarse a cabo por la entidad llamada a fiscalizar estos procesos en su etapa precontractual y la consecuente imposición de sanciones en el ámbito administrativo.

Que, en cuanto a la responsabilidad de los departamentos o direcciones de compras institucionales, el artículo 13 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 “Que regula la Contratación Pública”, ordenado por la Ley 61 de 2017, señala lo siguiente:

“Artículo 13. Responsabilidad de los departamentos o direcciones de compras institucionales. Los departamentos o las direcciones de compras institucionales se constituyen en enlaces entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y las entidades públicas contratantes, y serán responsables por el cumplimiento de las políticas, los lineamientos y las directrices que sean establecidos por esta Dirección y por la ejecución de todos los procedimientos de contrataciones públicas objetos de esta Ley.
...” **(El resaltado es del Despacho).**

IV. Otras consideraciones.

Que, mediante Nota PGN-SG-099-2020 de 22 de junio de 2020, el Procurador General de la Nación indica que la Fiscalía Anticorrupción adelanta las investigaciones preliminares dentro de la carpeta de investigación penal identificada con el número 202000024896, iniciada de oficio, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Estado, relacionada con la contratación pública y construcción del Hospital Modular Panamá Solidario; por lo que es pertinente poner en conocimiento de esta Resolución al agente instructor de la Procuraduría General de la Nación, para que sea incorporado a las sumarias correspondientes, o se inicie una investigación sobre las conductas aquí descritas que pudieren configurar una acción delictiva.

Que, igualmente, es preciso poner en conocimiento a la Contraloría General de la República de los hallazgos de esta investigación preliminar, a efecto de que determine su trascendencia en las actuaciones fiscalizadoras que lleva a cabo esa entidad; y en tanto que, a la fecha, no se ha llevado a cabo el refrendo del Contrato No. UAL-2-07-2020 de 7 de abril de 2020, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Smartbrix Centroamérica, S.A.

Que en el ejercicio de coadyuvar a que la Administración Pública desarrolle su gestión con estricto apego a los principios de legalidad, calidad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad en la prestación de los servicios públicos de que trata el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, corresponde a esta Procuraduría de la Administración poner en conocimiento esta resolución al Excelentísimo Señor Presidente de la República, en su calidad de superior jerárquico del Ministro de Obras Públicas.

Que siendo este el escenario, y según lo que consta en este expediente, podemos concluir que se ha acreditado que la sugerencia de adecuación del Centro de Convenciones de Amador hecha por la empresa CCA Building Panama no se trataba de una donación; así como lo



referente a la calidad de los materiales utilizados en la adecuación del Hospital Modular, desdeñando la posibilidad que fuesen de segunda mano, estos hechos no son óbices para que el Ministerio de Obras Públicas y a la Contraloría General de la República puedan ejercer, eventualmente, sus funciones constitucionales y legales para el cumplimiento de la obligación contractual y extracontractual de parte de la empresa SmartBrix Centroamérica, S.A., en el evento de surgir elementos de futuras reclamaciones; este Despacho considera agotado el presente trámite de denuncia, en cuanto a los hechos anteriormente descritos, sin perjuicio de las acciones que los denunciantes puedan ejercer ante otras instancias.

De igual forma, este Despacho deja de manifiesto que corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas iniciar las investigaciones a fin de determinar el posible incumplimiento de las políticas, lineamientos y directrices de contrataciones públicas, así como también lo relativo a la ejecución de todos los procedimientos de contrataciones públicas, en concordancia a lo preceptuado en el artículo 13 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 que trata sobre la responsabilidad de los departamentos o direcciones de compras institucionales; y remitir a esta Procuraduría de la Administración los resultados de su acción investigativa, sobre la posible ocurrencia de irregularidades dentro el proceso de contratación pública del Hospital Modular Panamá Solidario, que nos permita a su vez, determinar a esta Procuraduría, si hay mérito para abrir una investigación de naturaleza disciplinaria en contra del Ministro de Obras Públicas, Rafael Sabonge, en ejercicio del control externo disciplinario tal cual lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia a través de las Resoluciones del Pleno del 27 de diciembre de 2018 y 9 de julio de 2019.

Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito Procurador de la Administración,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por concluidas las investigaciones preliminares iniciadas como consecuencia de las denuncias administrativas presentadas por el Dr. ERNESTO CEDEÑO, en representación del ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO y el Sr. CRISTIAN ÁBREGO SWIDEREK, miembro fundador y en representación de la Fundación CONCIENCIA CIUDADANA, por el presunto rechazo de una donación y la posibilidad de haber gestionado la compra de materiales de segunda para la adecuación del Hospital Modular Panamá Solidario.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Director General de Contrataciones Públicas, a efecto de que inicie las investigaciones administrativas correspondientes sobre el Acto Público N° 2020-0-09-0-08-EM-006449, de conformidad a lo señalado en el numeral 14 del artículo 12 y el artículo 14 del Texto Único de la Ley 22 de 2006; y, concluidas las mismas, remita a esta Procuraduría de la Administración los resultados de su acción investigativa, sobre la posible ocurrencia de irregularidades dentro el proceso de contratación pública del Hospital Modular Panamá Solidario, a partir de los resultados de la misma, esta Procuraduría determinará si hay el mérito para ordenar el inicio de una investigación disciplinaria en contra del Ministro de Obras Públicas, Rafael Sabonge.

El resultado de la investigación administrativa que lleve a cabo la Dirección General de Contrataciones Públicas, también debe ser remitida al Ministerio de Obras Públicas a fin de que dicha entidad pueda valorar el inicio de investigaciones disciplinarias en contra de los servidores públicos integrantes de la Unidad Ejecutora del proyecto que participaron en el proceso de adquisición del Hospital Modular.

TERCERO: Solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas con fundamento en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 12, y en el artículo 14 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, llevar a cabo dicha investigación en un tiempo acorde a lo dispuesto en el procedimiento administrativo general dispuesto en la Ley 38 de 2000, tomando en consideración que de dicho pronunciamiento depende determinar la apertura de investigaciones en el ámbito disciplinario en contra de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas.

CUARTO: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Ministerio de Obras Públicas, para su conocimiento.

QUINTO: Remitir copia autenticada de esta Resolución al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá, Laurentino Cortizo, para su conocimiento.

SEXTO: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Procurador General de la Nación.

SÉPTIMO: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Contralor General de la República, a efecto de que determine su trascendencia en las actuaciones fiscalizadoras que lleva a cabo esa entidad.

OCTAVO: Poner en conocimiento a los denunciantes de la presente Resolución.

NOVENO: Ordenar el cierre y archivo de la presente actuación administrativa.

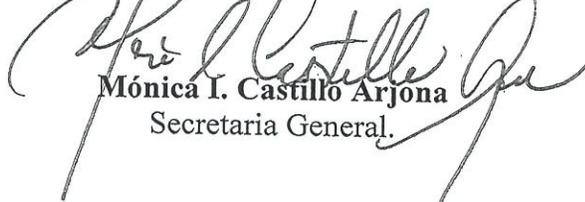
DÉCIMO: Consignar que esta resolución es de mero obediencia y no admite recurso alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 220, numerales 3 y 6, de la Constitución Política; Artículos 3 (numeral 2), 4 (numeral 5), 6 (numerales 6 y 7), 88, 201 (numeral 97) y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículos 397 (numerales 3 y 4) y 495 del Código Judicial; Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley No. 61 de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006; Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas, adoptado mediante Resolución N° 187-05 de 6 de mayo de 2005; Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos; Resolución No. PA/DS-98-2020 de 17 de abril de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General.



RGM/mca/mork

